

EXPEDIENTE: TEEP-A-003/2012.

**ACTOR: PARTIDO MOVIMIENTO
CIUDADANO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.**

**TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO.**

**MAGISTRADO PONENTE:
ANTONIO OROPEZA BARBOSA.**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA: AGUSTÍN DE TERESA
CASTRO.**

Heroica Puebla de Zaragoza, catorce de septiembre de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del recurso de apelación al rubro indicado, interpuesto por el Partido Movimiento Ciudadano, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en contra de los actos del propio Consejo General, contenidos en el Acuerdo identificado con la clave CG/AC-010/12, aprobado en la sesión de fecha nueve de abril de dos mil doce.

RESULTANDO

De las constancias que integran el expediente se desprenden los siguientes:

I. Antecedentes.

a) Acuerdo CG/AC-002/2012. En sesión especial de veintitrés de febrero de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó el referido proveído bajo el rubro: *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE APRUEBAN DIVERSAS REFORMAS AL REGLAMENTO DE SESIONES DE LOS CONSEJOS ELECTORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO”*

De tal documento se desprende lo siguiente:

“[...]”

5.- Tomando en cuenta que a la fecha se han discutido diversos tópicos que pueden mejorar el contenido normativo del Reglamento de Sesiones, se considera oportuno hacer una revisión integral del mismo, escuchando a todos los integrantes de este pleno, con la finalidad de contar con una normatividad que se ajuste a la realidad que vive el organismo y que permita el desarrollo adecuado de las sesiones, la libre participación y deliberación de sus integrantes, entre otros temas.

Dichas propuestas serán presentadas para su aprobación por el Consejo General en sesión especial de fecha nueve de abril del año dos mil doce, esta disposición deberá incluirse en los artículos transitorios de la Reforma Materia de este acuerdo.”

El Artículo Tercero Transitorio del Reglamento de Sesiones de los Consejos Electorales del Instituto Electoral del Estado aprobado durante el desarrollo de la Sesión Especial del Consejo General en comento, establece lo siguiente:

“Artículo Tercero.- El Consejo General del Organismo sesionará de manera especial el próximo nueve de abril

del año dos mil doce, con el objeto de aprobar diversas reformas al presente reglamento, derivadas de la revisión integral que del mismo se realice para el mejor desarrollo de las sesiones del Consejo General.”

b) Acuerdo CG/AC-010/12. En fecha nueve de abril de este año, en Sesión Especial del Consejo General del Instituto Electoral del Estado se aprobó el acuerdo identificado con la clave CG/AC-010/12, bajo el rubro:

“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, EN ATENCIÓN AL CONSIDERANDO QUINTO DEL ACUERDO IDENTIFICADO COMO CG/AC-002/12, Y EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL REGLAMENTO DE SESIONES DE LOS CONSEJOS ELECTORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, APROBADO EN SESIÓN ESPECIAL DE FECHA VEINTITRES DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE”

En dicho acuerdo se establece lo que a continuación se transcribe:

“[...]

“Así las cosas y en virtud del Considerando QUINTO del acuerdo número CG/AC-002/12 y en cumplimiento del Artículo Tercero Transitorio del Reglamento de Sesiones de los Consejos Electorales aprobado en sesión especial de fecha veintitrés de febrero del año dos mil doce, mismos que han sido trasuntos en el apartado de antecedentes del presente documento; este Cuerpo Colegiado considera oportuno ajustar la normatividad que el mismo consejo en ejercicio de su facultad reglamentaria (artículo 89 fracción I del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado) aprobó para regular la citación, desarrollo y conducción de las sesiones con la finalidad de contar con un Reglamento que se ajuste a la realidad que vive el Organismo y que permita el desarrollo adecuado de las sesiones, la libre participación y deliberación de sus integrantes.”

Al tenor de la consideración previa, corre agregada al presente acuerdo como ANEXO UNO formando parte integrante del mismo, la mencionada propuesta.

PROPUESTAS DE MODIFICACIÓN AL REGLAMENTO DE SESIONES DE LOS CONSEJOS ELECTORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE 09 DE ABRIL DE 2012

Dice:	Se propone diga:
[...]	[...]
Art. 20 El Secretario Ejecutivo del Consejo General tomará votación en forma económica. Sólo procederá votación nominal, ya sea abierta o cerrada, cuando así lo acuerde el Consejo General a propuesta de algún Consejero Electoral. Los acuerdos y resoluciones del Consejo General se tomarán por mayoría simple de votos de sus miembros con derechos a ello, salvo en los casos en que la ley disponga una mayoría calificada. El Secretario Ejecutivo hará del conocimiento del pleno el sentido de la votación, la que se tomará contando el número de votos a favor y el número de votos en contra, en ningún caso los Consejeros Electorales podrán abstenerse de ello, en el supuesto que exista algún impedimento en	Art. 20 El Secretario Ejecutivo del Consejo General tomará votación en forma económica. Sólo procederá votación nominal, ya sea abierta o cerrada, cuando así lo acuerde el Consejo General a propuesta de algún Consejero Electoral. Los acuerdos y resoluciones del Consejo General se tomarán por mayoría simple de votos de sus miembros con derechos a ello, salvo en los casos en que la ley disponga una mayoría calificada. El Secretario Ejecutivo hará del conocimiento del pleno el sentido de la votación, la que se tomará contando el número de votos a favor y el número de votos en contra, en ningún caso los Consejeros Electorales podrán abstenerse de ello, en el supuesto que exista algún impedimento en términos del artículo 50 fracción XIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla o por disposición legal aplicable, se

<i>términos del artículo 50 fracción XIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla o por disposición legal aplicable, se comunicará al momento de tomar la votación correspondiente y se asentará en el acta respectiva. El resultado de la votación quedara asentado en el acta circunstanciada.</i>	<i>comunicará al momento de tomar la votación correspondiente y se asentará en el acta respectiva. El resultado de la votación quedara asentado en el acta circunstanciada.</i> <i>En caso de empate, se procederá a una segunda votación; de continuar en el mismo sentido, se tendrá el proyecto de Resolución o de Acuerdo por no aprobado, determinando para tal efecto el Consejo en someter nuevamente a consideración, discusión y aprobación dicho proyecto en la siguiente sesión.</i>
---	---

[...]"

II. Trámite del recurso ante el Instituto Electoral del Estado.

a) Inconforme con el acuerdo CG/AC-012/12 antes transcrito, el doce de abril de esta anualidad el Partido Movimiento Ciudadano interpuso recurso de apelación en la Oficialía de Partes de la autoridad responsable, en el cual manifestó lo siguiente:

“[...]

III.- Expresión de agravios y los preceptos legales que se consideran violados:

La resolución que se recurre resulta violatoria de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 y 12 de la Constitución Política el Estado Libre y Soberano de Puebla y 8, 42, 52 Bis, 80, 89, y 160 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por su inexacta aplicación e inobservancia tal y como lo paso a demostrar.

UNICO AGRAVIO.- El Considerando **CUARTO** del acuerdo que se recurre, contiene la argumentación por la cual se considera procedente la modificación a diversos

artículos del Reglamento de Sesiones de los Consejos Electorales del Instituto Electoral del Estado, en donde se incluye la adición propuesta al contenido del artículo 20 de dicho reglamento, adición que se propuso en los términos siguientes:

“En caso de empate, se procederá a una segunda votación; de continuar en el mismo sentido, se tendrá el proyecto de Resolución o de Acuerdo por no aprobado, determinando para tal efecto el Consejo en someter nuevamente a consideración, discusión y aprobación dicho proyecto en la siguiente sesión.”

Esa determinación aprobada en la sesión especial del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en fecha nueve de abril de dos mil doce, resulta contraria al contenido de la norma, ya que pretende regular la supuesta existencia de un empate en la votación de los asuntos que se someten a consideración del órgano máximo de dirección del instituto, cuando dicha hipótesis normativa no puede actualizarse en la realidad, toda vez que, del contenido del artículo 160 Código de Instituciones y Procesos Electorales, se desprende que en caso de empate en la votación, el Presidente del Consejo tendrá voto de calidad, en tal virtud, el reglamento pretende regular una situación que en la realidad no es posible, ya que jamás podría haber un empate en la votación, cuando quien preside la sesión ejerce ese voto de calidad.

Lo anterior cobra relevancia, cuando se observa que esta disposición aprobada por la responsable, pretende de alguna forma, derogar la aplicación del contenido del artículo 160 del código de la materia, situación que es imposible, dada la jerarquía de las normas, ya que una norma reglamentaria no puede estar en contra del contenido de la norma que pretende regular.

No obsta lo anterior, al hecho de que en términos de la reforma electoral publicada en el Periódico Oficial del Estado el pasado 20 de febrero de 2012, fuera modificado el artículo 80 en su fracción I, quedando en forma expresa lo siguiente:

“ARTÍCULO 80.- El Consejo General del Instituto se integra por:

- I. Un Consejero Presidente con derecho a voz y voto;”

Esa disposición reformada no es contraria al aludido numeral 160 último párrafo, que en lo que interesa dice:

“Salvo los casos establecidos en el presente Código, toda resolución se tomará por mayoría de votos de los Consejeros Electorales que asistan a la sesión

correspondiente. En caso de empate el Consejero Presidente, tendrá voto de calidad”.

Como puede observarse, esos dos dispositivos legales, no están confrontados, por el contrario se complementan, convirtiendo a la regla establecida en el numeral 160 antes anotado, en una disposición particular que regula la norma general contenida en el numeral 80, es decir, el último de los artículos mencionados otorga la atribución del voto al Consejero Presidente y el primero de los señalados indica que ese voto será de calidad en caso de empate, lo que evidencia que la norma prevé un mecanismo para aprobar resoluciones o acuerdos del Consejo y que nunca exista empate en la votación, por lo que la norma reglamentaria resulta contraria a la ley y sin que sea posible su aplicación, ya que de normarse de esta forma, se estarían restringiendo atribuciones que por ley tiene el Consejero Presidente.

De lo anotado, se advierte que de resultar aplicable la modificación de que me quejo, se podría incluso, bajo el argumento de una votación empatada, retrasas (sic) la resolución de asuntos que el Consejo debe resolver, cuando la propia norma dispone que eso no debe de existir.

Es por lo anterior, que al resolver el presente recurso de apelación, pido se declare probado el agravio presentado, revocando la determinación adoptada por el Consejo General señalado como responsable, y la adición al artículo 20 de (sic) Reglamento de Sesiones de los Consejos Electorales del Instituto Electoral del Estado, se declare nula.

[...]”

b) El veintiuno de mayo, el Secretario Ejecutivo de dicho instituto, certificó la interposición del recurso, dictó el auto de recepción, la cédula de notificación y su razón de fijación correspondiente, por un término de cuarenta y ocho horas, a fin de que los partidos políticos que tuviesen interés en la causa se apersonaran como terceros interesados.

c) El veintitrés de mayo, el referido funcionario realizó la razón de retiro de la cédula y certificó la no interposición de escritos de partidos políticos terceros interesados; asimismo, el dieciséis de agosto, el Consejero Presidente

del Instituto Electoral del Estado rindió el informe circunstanciado.

d) Por oficio IEE/PRE-2009/12, de la última fecha en mención, se remitió a este órgano jurisdiccional el medio de impugnación.

III. Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado.

a) En misma data, la Secretaría General de Acuerdos recibió el oficio y demás constancias que la autoridad responsable estimó necesarias para la debida sustanciación y tramitación del juicio.

b) Por acuerdo de diecisiete siguiente, el Magistrado Presidente de este organismo jurisdiccional, ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEP-A-003/2012, así como turnarlo a la ponencia a su cargo, para formular el proyecto de resolución correspondiente.

c) El veintidós de agosto, el Magistrado instructor radicó en su ponencia el recurso de apelación, tuvo al representante propietario de Movimiento Ciudadano, promoviendo el presente medio de impugnación, por señalado domicilio de su parte para oír y recibir notificaciones y ordenó reservar la recepción, admisión y cierre de instrucción del proceso.

d) El veintinueve de agosto de esta anualidad, se requirió al Presidente del Consejo, la documentación e información necesaria para la debida sustanciación del recurso.

e) El tres de septiembre del presente, el Magistrado instructor tuvo por cumplimentado el requerimiento formulado en el párrafo que antecede.

e) El trece de septiembre de dos mil doce, se ordenó el cierre de instrucción y se señaló día y hora para la presente sesión pública;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente recurso, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V, VII y VIII, 4, 8, 9, 325, 338 fracciones I y III; 340 fracción II y III, y 350 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el Estado, para conocer y resolver sobre actos y resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo del asunto planteado, se procede a constatar si se actualiza o no alguna causal de improcedencia de las contenidas en el artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por ser éstas de orden público y de carácter preferente, lo anterior además en atención a lo sustentado por la Sala Central del entonces

Tribunal Federal Electoral en la Tesis de Jurisprudencia cuyos rubros, textos y datos de identificación son los siguientes:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.- Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SC-I-RI-019/91. Partido Acción Nacional. 14-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-0219/91. Partido Acción Nacional. 22-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-0209/91. Partido Acción Nacional. 7-X-91. Mayoría de votos.
SC1ELJ05/91”

Así los presupuestos procesales deben ser estudiados de oficio en la sentencia, previo al análisis del fondo del asunto con base en las acciones y excepciones hechas valer y que, además, no son subsanables, lo anterior se apoya en la tesis aislada, del Segundo Tribunal Colegiado en materia civil del Sexto Circuito, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

“Tesis VI.2o.C.717 C
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Novena Época 164 551
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL
DEL SEXTO CIRCUITO. XXXI, Mayo de 2010
Pág. 2058
Tesis Aislada(Civil)

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXXI, Mayo de 2010; Pág. 2058

PRESUPUESTOS PROCESALES. SU ESTUDIO OFICIOSO ESTÁ CONFERIDO TANTO AL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA COMO AL TRIBUNAL DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Si bien el artículo 98 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente a partir del 1o. de enero de 2005, establece como facultad para la autoridad judicial de esa entidad, la relativa a la apreciación y estudio de los presupuestos procesales, dicha atribución debe considerarse de obligada satisfacción, dado que las propias características que inciden en torno a éstos así lo determinan, en la medida en que sin estar colmados no podría constituirse y desarrollarse con validez y eficacia jurídica un procedimiento de carácter jurisdiccional, menos aún, concluir con una sentencia que resolviera el mérito de lo debatido por los interesados, imponiendo condena o absolviendo al demandado, o bien, mediante la declaración de la existencia de un derecho o la constitución de un estado de derecho, según fuera el caso; asimismo, al no existir limitante en el texto de ese numeral, en lo que a la jerarquía del órgano jurisdiccional se refiere, debe concluirse que el ejercicio de esa facultad oficiosa está conferido tanto al Juez de primera instancia como al tribunal de apelación, pues en dicho precepto sólo se hace alusión al concepto "autoridad judicial", sin imponerse en él alguna restricción de manera específica. En consecuencia, dada la oficiosidad que impera en relación con el estudio de su plena satisfacción, resulta inconcuso que la apreciación de tales exigencias a cargo de la autoridad jurisdiccional está justificada, sin importar el grado con que ejerza su competencia, ya que constituye una obligación de ineludible satisfacción, cuyo incumplimiento, por su trascendencia, se erige en una infracción legal que incide en detrimento de las partes contendientes, al posibilitar la resolución de un juicio mediante el pronunciamiento de una sentencia que se ocupe del fondo de lo debatido, cuando no existen condiciones para ello o que impiden precisamente que éste concluya de esa manera.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 50/2010. María del Rocío Hernández Hernández. 25 de marzo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Juan Carlos Cortés Salgado."

Así también resulta atinente señalar lo contenido en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, cuyo texto es el siguiente:

“ARTÍCULO 368.- El Secretario del Consejo General o el Secretario General de Acuerdos, en su caso, resolverán de inmediato sobre la admisión del recurso.

*El Consejo General y el **Tribunal podrán desechar de plano, aquellos recursos en que se actualice alguna de las causales para considerarlos notoriamente improcedentes.***

Sólo para la admisión o desechamiento de los recursos, podrá aplicarse de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

ARTÍCULO 369.- En todo caso serán **notoriamente improcedentes** los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando:

I.- Su interposición sea ante autoridad diversa de la responsable;

II.- El promovente no acredite su personalidad o interés jurídico;

III.- Su presentación sea fuera de los plazos que señala este Código;

IV.- El representante del partido político ó coalición que promueva, omita firmar autógrafamente el escrito del recurso;

V.- Las pruebas no se ofrezcan ni se acompañen al escrito del recurso;

VI.- Se omita manifestar los agravios que le causa el acto combatido;

VII.- En un mismo recurso se combatan diferentes elecciones; y

VIII.- No se cumpla con alguno de los requisitos que este Código exige”.

Es preciso señalar que el interés jurídico consiste en la relación que se presenta entre la situación jurídica irregular que se denuncia, por lesionar la esfera de derechos del promovente y la acción que se pide para remediarla, mediante la aplicación del derecho, así como en la utilidad de dicha medida para subsanar la referida irregularidad. El interés jurídico constituye la prerrogativa legal que el orden normativo confiere a sus destinatarios y que se traduce en un deber de respeto a cargo de la autoridad, la cual sólo puede afectarlo cumpliendo las

condiciones que la Constitución Federal establece para tales efectos.

Por ello, únicamente está legalmente en condiciones de iniciar un procedimiento quien, al afirmar la existencia de una lesión a su derecho, pide mediante la providencia idónea, ser restituido en el goce de ese derecho, en el entendido de que la providencia solicitada debe ser apta para poner fin a la situación irregular denunciada.

Por otra parte, el interés jurídico procesal se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación. Sirve de sustento a lo último lo esgrimido en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, y por la tesis aislada del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, cuyas rubros, textos y datos de identificación son los siguientes:

*“Raymundo Mora Aguilar y otro
vs.
Consejo Estatal Electoral de
Tamaulipas
Jurisprudencia 7/2002*

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. *La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el*

dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado. Raymundo Mora Aguilar y Alejandro Santillana Ánimas. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de 5 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

Tesis VI.2o.C.671 C

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Novena Época 167 239

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. XXIX, Mayo de 2009

Pág. 1075

Tesis Aislada(Civil)

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Mayo de 2009; Pág. 1075

INTERÉS JURÍDICO. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL NO SUBSANABLE QUE DEBE SER ESTUDIADO DE OFICIO EN LA SENTENCIA, PREVIO AL ANÁLISIS DEL FONDO DEL ASUNTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Del análisis de los artículos 98, 99, 103, 203 y 353 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla se observa que el interés jurídico está previsto por la ley como un presupuesto procesal que debe ser estudiado de oficio en la sentencia, previo al análisis del

fondo del asunto con base en las acciones y excepciones hechas valer y que, además, no es subsanable; de ahí que la circunstancia de que el Juez natural hubiera admitido la demanda propuesta por el actor, no implica, en absoluto, que se tenga por reconocido para todos los efectos legales del juicio, el interés jurídico y legitimación del interesado, por el simple motivo de haber intentado la acción pues, como quiera que sea, ello no releva a la autoridad judicial para analizar su cumplimiento al dictar la sentencia, previo al estudio de la cuestión de fondo de la litis y, para el caso de no cumplirse dicho requisito, declarar la improcedencia de la acción con fundamento en el artículo 355 de ese ordenamiento procesal civil cuando se hace valer como excepción la falta de legitimación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 107/2009. René García Camacho. 26 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.”

De lo anterior, se impone la obligación a este Tribunal de advertir de manera primaria que en todo asunto que se plantee ante Tribunales, debe analizarse si se han colmado además de los requisitos legales expresos, aquéllos que demuestren la afectación real y directa hacía el accionante del medio impugnativo, a fin de que se haga congruente la necesaria intervención de la autoridad jurisdiccional para reparar procedimientos.

En el presente asunto, la falta de interés jurídico del actor se sustenta en que, en la demanda no plantea una situación jurídica concreta e irregular que se relacione de manera directa e inmediata con la supuesta conculcación a su esfera de derechos. El recurso de apelación que por esta vía se intenta, debe ser promovido por representante de partido político que combata actos o resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral que causen una transgresión directa, real y clara a la esfera de los

derechos de su representado, con la finalidad de que sea reparado por este organismo jurisdiccional.

Sin embargo, en el presente asunto el actor manifestó en su escrito inicial de demanda sustancialmente lo siguiente:

“El considerando cuarto del acuerdo CG/AC-010/12, aprobado en sesión especial de nueve de abril de dos mil doce, mismo que contiene la argumentación por la cual se considera procedente la modificación a diversos artículos del Reglamento de Sesiones de los Consejos Electorales del Instituto Electoral del Estado, en particular el artículo 20 del citado reglamento, en donde se suprime el voto de calidad con el que contaba el Consejero Presidente, en caso de empate en la votación de un proyecto de resolución o acuerdo. La determinación mencionada es contradictoria a la norma ya que contraviene lo dispuesto en el artículo 160 del Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de de Puebla.”

Pese a lo anterior, de la integralidad del recurso no se puede advertir la infracción real, material y actual a la esfera de derechos e interés legítimo del actor en la materia electoral; es decir, no se advierte la existencia de una relación causa-efecto, directa e inmediata, entre el acto reclamado y los derechos del actor, por lo que debe concluirse, que no se acredita de qué manera se vulneran los derechos de su representado y en consecuencia, tampoco muestra cómo la intervención de éste órgano

jurisdiccional podría lograr la restitución plena de sus derechos presuntamente violados.

Por otra parte, el presente medio de impugnación sólo puede ser promovido por quienes resienten una afectación personal, directa y actual en sus derechos, lo que en la especie no acontece, en todo caso la sentencia que llegara a dictarse, en el supuesto de admitirse la demanda, no sería correlativa a un interés propio y exclusivo del actor.

En el presente asunto, no se advierte el beneficio, provecho, utilidad o ganancia que obtendría el apelante luego de resultar procedente su acción, por lo que al no advertirse afectación alguna en su esfera de derechos, no se satisface el requisito de procedibilidad, consistente en la acreditación del interés jurídico, por lo que el Tribunal Electoral del Estado advierte que se actualiza la causal de **IMPROCEDENCIA** a que se refiere la fracción II del artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado; por tanto, se **DESECHA DE PLANO** el presente recurso de apelación.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo, 368 y 369 fracciones II y VIII del Código

de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha por notoriamente improcedente el presente recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Jorge Luis Blancarte Morales, en su carácter de representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en términos de lo argumentado en el considerando segundo del presente fallo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA TAL EFECTO, POR OFICIO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ANTONIO OROPEZA BARBOSA.

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MARCO ANTONIO GABRIEL
GONZÁLEZ ALEGRÍA.**

**REYNALDO LAZCANO
FERNÁNDEZ.**

**SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA**

ISRAEL ARGÜELLO BOY.

**AGUSTÍN DE TERESA
CASTRO.**